



En Ciudad Universitaria, Ciudad de México, siendo las catorce horas del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se reúnen en la Sala de Juntas de las Comisiones Mixtas los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico para llevar a cabo la sesión extraordinaria convocada para esta fecha y hora.

PRIMERO. En atención a la propuesta realizada por la representación de la AAPAUNAM ante esta Comisión, mediante escrito de fecha 21 de agosto del año en curso, para modificar el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico de la UNAM, respecto al término para la interposición del Recurso de Inconformidad, la representación de la UNAM ante la misma, manifestó su conformidad a través del oficio DGPE/DRLA/SPASH/942/2023.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de la Comisión, ambas partes acuerdan la modificación del artículo 21 de su Reglamento para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21.

*El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento, deberá presentarse dentro del **plazo de siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya sido notificado o haya tenido conocimiento de la resolución, acto u omisión que impugna, o en su defecto haya vencido el plazo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico para que las autoridades universitarias resuelvan sobre la solicitud de reconsideración.”*

SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico, se solicita a la representación UNAM se realicen los trámites necesarios para que se proceda a la publicación en la Gaceta UNAM del presente acuerdo.

TERCERO. De acuerdo a lo señalado en el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO del citado Reglamento, la modificación del artículo 21 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Se concluyó la sesión siendo las quince horas con cuarenta minutos, firmando al margen y al calce los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico, ante la Secretaría Permanente, quien actúa y hace constar.

POR LA UNAM

MTRO. WALTER CAMAS GUTIÉRREZ
 MTRA. ELIZABETH ALBARRÁN GARNICA
 LIC. SADIA LEY DE LA ROSA
 LIC. NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CRUZ
 DRA. MARÍA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ

POR LA AAPAUNAM

QUÍM. BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO
 CORAZÓN RODRÍGUEZ SÁMANO
 LIC. NANCY MARINA SALINAS VELÁZQUEZ
 C. D. LUIS RAFAEL NAVA FUENTES
 MTRO. ENRIQUE PÉREZ GUARNEROS
 MTRO. ABEL RAYMUNDO MORALES ORTEGA
 MTRO. WAZCAR VERDUZCO FRAGOSO

MTRA. DIANA VIOLETA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
 SECRETARIA PERMANENTE

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNAM

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM).

ARTÍCULO 2

La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución es un órgano paritario que se integra con representantes designados por la UNAM y AAPAUNAM respectivamente y funciona de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3

La aplicación e interpretación del presente reglamento compete a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución y su observancia es obligatoria tanto para la UNAM como para AAPAUNAM.

ARTÍCULO 4

En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) La Legislación Universitaria, y
- d) El Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico de la UNAM.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTÍCULO 5

La Comisión se integra con tres miembros representantes titulares de la UNAM y por tres miembros representantes titulares de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNAM. Cada titular podrá tener un suplente. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos asesores, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 6

Tanto la UNAM como AAPAUNAM pueden nombrar y remover libremente a sus respectivos representantes; en este caso, como en el de renuncia de los mismos, se dará el aviso correspondiente a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

ARTÍCULO 7

Para el debido funcionamiento de la Comisión, la UNAM proporcionará personal, local fijo y adecuado y demás enseres necesarios, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

ARTÍCULO 8

Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias y se efectuarán en los días y horarios que al efecto acuerden ambas representaciones.

Para el inicio de la sesión, ambas representaciones tendrán una tolerancia de 30 minutos para integrar el

quórum necesario, de lo contrario dicha sesión será suspendida, haciéndose constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

Las sesiones ordinarias son aquellas en que la Comisión atenderá la resolución respecto de los asuntos planteados que sean de su competencia.

Las sesiones extraordinarias son aquellas en que la Comisión, previo acuerdo, determinará el desahogo de diligencias propias de su competencia.

ARTÍCULO 9

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las representaciones dando aviso por escrito a la otra por lo menos con dos días hábiles de anticipación o bien podrán ser acordadas en la sesión ordinaria, debiéndose expresar en cualquiera de los casos el motivo y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 10

Procederá la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, cuando se trate de la rescisión de la relación de trabajo, que tengan por fundamento cualquiera de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de las fracciones II, IV, V y VIII. Salvo los casos señalados con anterioridad, la suspensión provisional implicará la continuación de la relación y el pago de salarios, en tanto dicte la resolución definitiva por la Comisión.

ARTÍCULO 11

Para el eficiente desempeño de la Comisión, ambas representaciones designarán un Secretario Permanente, quien de conformidad con lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación y correspondencia que reúna los requisitos que se establecen en este Reglamento;
- b) Clasificar la documentación y correspondencia;
- c) Formular proyectos de acuerdos de trámite y de resolución;
- d) Levantar acta pormenorizada de las sesiones;
- e) Levantar el acta correspondiente en los casos en que se suspenda la sesión por falta de quórum de cualquiera de las representaciones;
- f) Elaborar el orden del día;
- g) Tener a su cargo y control el libro de gobierno así como el archivo de la Comisión;
- h) Permitir a los integrantes de la Comisión el libre acceso a los archivos; e
- i) Las demás que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 12

La Comisión contará con un archivo mismo que se encontrará en el local que al efecto se designe y podrá ser consultado en cualquier momento por los representantes de la Comisión, siendo responsabilidad del Secretario Permanente, el establecimiento de un sistema de control adecuado de entrada y salida de los expedientes y documentos para el eficiente desempeño de la Comisión.

ARTÍCULO 13

De cada una de las sesiones se levantará un acta con un resumen de lo actuado, quedando el original para el libro de actas que estará depositado en el archivo de la Comisión y con una copia para cada una de las representaciones ante la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14

La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución es la instancia competente para analizar, discutir y resolver sobre las inconformidades planteadas por aquellos trabajadores académicos que hayan sido afectados o tengan conocimiento de la afectación en su interés laboral, quienes tendrán el derecho a

interponerlas por sí o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 15

Los acuerdos y resoluciones de la Comisión podrán ser tomados por el quórum paritariamente establecido y se harán constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 16

Las inconformidades, consultas, comunicaciones y oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a la instancia universitaria correspondiente, dando el aviso simultáneo a los interesados, o bien se devolverán a los promoventes si así procediera.

ARTÍCULO 17

Las promociones que se presenten a la Comisión se registrarán y numerarán por el Secretario Permanente en el libro de gobierno y, en la sesión siguiente a la de su presentación, las pondrá a la consideración de la Comisión para que ésta dicte el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMALIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18

Para que la Comisión conozca los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM y/o su representante legal, presentará un escrito por triplicado, firmado por él o por dicho representante legal, que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones por sí o por interpósita persona, así como número telefónico;
- b) Categoría, antigüedad y puesto que desempeña;
- c) Dependencia o dependencias de adscripción;
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma;
- e) Fecha de la notificación de la resolución que le causa agravio o aquella en la que haya tenido conocimiento del acto u omisión que impugna;
- f) Una relación clara y sucinta de los hechos que motiven su acción, así como su petición concreta, y
- g) Disposiciones normativas en que se funde su petición.

ARTÍCULO 19

Al escrito de inconformidad acompañará el interesado las pruebas que obren en su poder. En caso de no poderlas aportar, indicará el lugar donde se encuentren para que sean requeridas por la Comisión. Asimismo, deberá acompañar a su escrito el número de copias simples necesarias de cada uno de los documentos para integrar el expediente de la Comisión y correr traslado a la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 20

Cuando la inconformidad sea planteada por el recurrente y/o su representante legal, este último estará obligado a acreditar tal calidad, por los medios idóneos, según lo establecido por los artículos 692 fracción I y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 21

El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya sido notificado o haya tenido conocimiento de la resolución, acto u omisión que impugna, o en su defecto haya vencido el plazo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico para que las autoridades universitarias resuelvan sobre la solicitud de reconsideración.

ARTÍCULO 22

Las inconformidades y promociones que se presenten fuera del término establecido en el artículo anterior

serán desechadas de plano por la Comisión.

ARTÍCULO 23

Una vez recibido el escrito del recurrente, el Secretario de la Comisión hará constar la fecha en que se reciba y formará el expediente respectivo, al que le asignará el número que le corresponde y asimismo lo registrará en el libro de gobierno al que se refieren los artículos 10, inciso g) y 16 de este reglamento, devolviendo una copia sellada de tal escrito al inconforme y en la fecha más próxima a aquella en que lo haya recibido, lo someterá a la consideración de la Comisión para que ésta acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 24

La Comisión se abocará al conocimiento de la inconformidad y si está en tiempo y forma, mandará admitirlo a trámite, corriéndole traslado al órgano o autoridad contra la cual se planteó la inconformidad para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le notifique el acuerdo admisorio respectivo, conteste y ofrezca las pruebas que a su interés convenga apercibiéndola que de no hacerlo se le tendrá por allanada a la inconformidad planteada.

ARTÍCULO 25

En el mismo acuerdo mediante el cual se le corra traslado a la autoridad recurrida, la Comisión podrá señalar la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y en su caso de alegatos; o bien se acordará dicha audiencia una vez que se haya recibido el escrito de contestación por parte de la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 26

Producida la contestación por la autoridad recurrida y aportadas las pruebas, se celebrará en la fecha y hora fijadas la audiencia a que se refiere el artículo anterior, en la que de ser posible se desahogarán las pruebas y, de ser el caso, se recibirán los alegatos de las partes. Los representantes de la UNAM y AAPAUNAM ante la Comisión podrán interrogar libremente a las partes o a sus representantes legales autorizados ante la misma.

ARTÍCULO 27

En la audiencia a que se refieren los dos artículos anteriores, las partes podrán verter oralmente sus alegatos durante quince minutos como máximo, debiendo quedar asentados los mismos en el acta.

Si las partes lo desean y previa solicitud que al efecto se realice a la Comisión por la parte interesada, al momento en que se declare abierto el período de alegatos, podrán presentarlos por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a aquel de su solicitud.

ARTÍCULO 28

La audiencia a que se hace mención en los artículos 25 a 27 que anteceden, será pública y se citará a las partes para su celebración conforme a lo siguiente:

- a) Al inconforme y/o AAPAUNAM o su representante legal, con un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma; y
- b) A la autoridad recurrida y/o a su representante conforme al plazo previsto en el artículo 24 de este reglamento. Las audiencias para el desahogo de: pruebas y/o diligencias y/o trámites distintos a los referidos en los incisos que anteceden, también serán públicas y deberá citarse a los que en ellas deban participar, con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 29

Las audiencias tendrán lugar en días y horas hábiles, en caso de excepción o de urgencia podrán prolongarse por el tiempo necesario, a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 30

En el caso de que las audiencias sean diferidas o suspendidas, la Comisión notificará a las partes o a sus representantes del diferimiento y señalará nuevo día y hora para su celebración o continuación, debiendo

notificarse a las partes y personas que deban participar con una anticipación mínima de setenta y dos horas si no comparecieron.

ARTÍCULO 31

En la audiencia a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, las partes podrán aportar pruebas complementarias siempre y cuando se relacionen con los puntos controvertidos. En esta misma audiencia la Comisión podrá acordar diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 32

Son admisibles todos los medios de prueba, excepción hecha de la confesional, la que sólo se admitirá previo acuerdo de la Comisión, cuando los hechos en que se funde el escrito de inconformidad o su contestación no puedan comprobarse por otro medio a juicio de ésta.

ARTÍCULO 33

Una vez agotado el procedimiento, las partes ya no podrán aportar ningún elemento ni pruebas complementarias en su favor.

ARTÍCULO 34

De no realizarse las diligencias y actuaciones por parte de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, la parte afectada podrá solicitar la reposición de las mismas. Asimismo podrá solicitarse la reposición de las audiencias y actuaciones en cuyo desahogo no se hubiere integrado el quórum previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 35

La reposición deberá solicitarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que se ordene después de la actuación, o de la actuación subsecuente, cuando ésta se produzca antes.

La Comisión resolverá sobre la procedencia de la reposición, cuando así lo acuerde dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se presente a la consideración de la Comisión la solicitud de la parte afectada, de otra manera se tendrá por desechada.

CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 36

Concluido el procedimiento, la Comisión se abocará al estudio del expediente respectivo y se propondrá para dictar resolución en un término de diez días hábiles siguientes al día en que se haya declarado cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 37

Vencido el término para que la Comisión dicte resolución, si las partes no se han puesto de acuerdo respecto del sentido en que debe emitirse la misma, se entenderán como tácitamente dejados a salvo los derechos del recurrente, debiendo las partes entregar sus argumentos en un término máximo de quince días contados a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 38

La resolución que emita la Comisión podrá ser:

- a) Procedente;
- b) Improcedente; o
- c) Dejar a salvo los derechos del recurrente.

El último supuesto se declarará en caso de que las representaciones no lleguen a ponerse de acuerdo respecto de la resolución que debe emitirse en el plazo señalado a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39

Cuando la Comisión tenga conocimiento de que cualquiera de los recurrentes ante ella haya instaurado su demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, procederá a realizar un análisis comparativo entre la demanda y el recurso interpuesto ante la Comisión para que en caso de que en ambos documentos pretenda alcanzar las mismas prestaciones, se ordene el archivo del mismo y de no ser así, en aquellos casos en donde se presuma afectación a los intereses laborales del recurrente, se continúe con el procedimiento hasta su total culminación.

ARTÍCULO 40

Las resoluciones de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución serán obligatorias en los términos que establece el artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 41

Si en cualquier etapa del procedimiento seguido ante la Comisión el recurrente obtiene de la autoridad recurrida respuesta favorable a sus pretensiones que había planteado en su escrito de inconformidad, estará obligado a presentar su desistimiento a dicho recurso en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que le sea satisfecha su pretensión, en caso contrario se le tendrá por tácitamente desistido de su inconformidad y, en consecuencia, la Comisión enviará el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ARTÍCULO 42

Dictada la resolución o acuerdo correspondiente que ponga fin al asunto, se le notificará al recurrente y/o a su representante, a la autoridad recurrida y a AAPAUNAM.

ARTÍCULO 43

Si la resolución de la Comisión favorece al recurrente, la autoridad recurrida le dará cumplimiento a la misma en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que dicha autoridad sea notificada.

ARTÍCULO 44.

Si el trabajador académico considera que la resolución dictada por la Comisión es desfavorable a sus intereses, podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En este caso, el término para la prescripción de sus acciones comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 45

Se notificará a las partes y/o a sus representantes mediante cédula de notificación lo siguiente:

- a) La fecha, hora y lugar de la audiencia de conciliación, demanda, excepción, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos;
- b) Las resoluciones y acuerdos que pongan fin al recurso;
- c) Los acuerdos que contengan un apercibimiento o citen a alguna diligencia; y
- d) Los demás proveídos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 46

Las notificaciones se practicarán por el personal habilitado en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito inicial de inconformidad, y a la autoridad recurrida en la dependencia universitaria correspondiente, entregándose copia autorizada del acuerdo o resolución dictados. En caso de no estar presente, se le hará la notificación al representante que hubiera designado y si tampoco éste se encuentra presente, se dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a la hora que se fije; de no hacerlo así, el notificador lo

asentará en el acta que al efecto se levante, fijando la notificación en la puerta del domicilio señalado y en los estrados de la Comisión o la entregará a la persona con quien entienda la diligencia.

ARTÍCULO 47

Las notificaciones se practicarán:

- a) Para la celebración de las audiencias y/o práctica de diligencias previstas en el presente reglamento, con la anticipación necesaria para el cumplimiento de los términos previstos en el mismo para cada caso; y
- b) Para correr traslado de acuerdos de trámite y/o resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera firmado el (la) mismo(a) por la Comisión.

ARTÍCULO 48

Los términos empezarán a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 49

Para los efectos del presente reglamento todos los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose por tales, aquellos que no se encuentren comprendidos como vacaciones o días de descanso obligatorio y/o semanal en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

ARTÍCULO 50

El presente reglamento podrá reformarse, revisarse o adicionarse por las partes cada dos años a propuesta de cualquiera de las representaciones.

ARTÍCULO 51

La representación que pretenda la reforma o adición del presente reglamento formulará su iniciativa por escrito.

ARTÍCULO 52

La representación que reciba la propuesta deberá entregar su respuesta a más tardar en un término de quince días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que la reciba.

ARTÍCULO 53

El día y la hora que se convengan bilateralmente se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar y discutir las reformas y adiciones propuestas y en su caso signarán los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 54

Una vez tomado el acuerdo que reforme o adicione el presente reglamento, se procederá a publicarlo en la Gaceta UNAM.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la **Gaceta UNAM**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este reglamento abroga al anterior.

POR LA UNAM

LIC. PATRICIA ALATORRE YÁÑEZ

LIC. VÍCTOR M. ALBA TURULLOLS

POR AAPAUNAM

LIC. IGNACIO RIVERA CRUZ

PROF. OTHÓN SÁNCHEZ CRUZ

LIC. JAIME MACEIRA PALOMAR

PROF. MOISÉS RICARDO ZURITA

LIC. JAIME BUSTAMANTE VALENCIA

PROF. ABRAHAM CLAVEL LÓPEZ

LIC. JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ H.

PROF. JOSÉ ALBERTO MEJÍA

DR. WÁZCAR VERDUZCO FRAGOSO

LIC. TERESA ORRALA NUÑEZ
SECRETARIA PERMANENTE